



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00004 00
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Habiendo formulado el apoderado judicial de la parte demandada la excepción previa de “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”; procederá el Despacho a resolverla según el asunto de la referencia.

I. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU TRÁMITE

El señor OSCAR ALBERTO RUÍZ es demandado dentro del presente proceso, por parte de JUAN URIBE SIERRA. Por ello, el demandado a través de su apoderado judicial interpuso la excepción previa que denominó: “Pleito pendiente”.

Para sustentar la excepción previa, el apoderado del accionado indicó que actualmente se tramita ante el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín, proceso de liquidación de la sociedad de hecho constituida entre el señor Juan Uribe Sierra y Oscar Alberio Ruiz Uribe, bajo el radicado 2014-00973, en el cual se pretende exactamente lo mismo que en el proceso que acá se tramita.

Conforme con lo dicho en precedencia, solicitó tener en consideración los fundamentos fácticos 1, 2, y 3 del libelo principal, es decir el inventario, proyecto de cesión de bienes y el trabajo de adjudicación de bienes presentado por el liquidador.

Así mismo, solicitó tener en cuenta como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda y las copias de primera y segunda instancia.

El trámite y la réplica de la parte demandante.

De la anterior excepción propuesta por la parte demandada se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días (folio 382), quien dentro de la oportunidad legal se pronunció al respecto; indicando que, tal como se había indicado previamente desde el mes de septiembre de 2014 cursa ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín proceso de liquidación de sociedad patrimonial declarada judicialmente ente el señor Juan Uribe Sierra y Oscar Ruiz bajo el radicado 2014-00973 proceso que es tramitado bajo los preceptos del proceso liquidatario Título XXXI, Capítulo I, artículos 631 y siguientes del CPC, mientras que el proceso que acá se tramite es un proceso verbal de rendición provocada de cuentas regulado por el Libro tercero, Título I, capítulo II, artículos 379 y siguientes del CGP.

Finamente, concluye la togada que, si bien se trata de dos procesos que comparten los mismos sujetos procesales el asunto es diferente, por lo que solicita continuar con el trámite del mismo, y dar por no probada la excepción propuesta.

II. CONSIDERACIONES

La razón de ser de las excepciones previas es la de encauzar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impide que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

Las excepciones previas están consagradas en el canon 100 del CGP, a cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista. Es de anotar que en el régimen del Estatuto Procesal ya no pueden proponerse algunas excepciones de fondo como previas, que eran mal llamadas mixtas, como las consagraba el Código de Procedimiento Civil y la Ley 1395 de 2010.

Debe advertirse que con frecuencia se plantea la excepción previa que aquí se debate y que contempla el numeral 8º, art. 100 del Estatuto Procesal; pero sucede que en realidad se presenta un fenómeno que es diferente, relativo a la **prejudicialidad** (Penal y Civil) contenida en el art. 161 del CGP, al prescribir la procedencia de la suspensión del proceso, *"cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial (...)"*

Cuando eso se advierte, en voces del inc. 2º, art. 162 del CGP, la suspensión sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, suspensión que se mantiene, conforme al art. 163 ib., hasta que se allegue copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen, o hasta los dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión.

Quiere decir lo expuesto que, es diferente el Pleito pendiente o Litispendencia - núm. 8º, art. 100 del CGP-, que es lo que supone la excepción previa que nos ocupa. Tal fenómeno tiene íntima y total relación con otro, el de la cosa juzgada, que significa que está en curso antes de la iniciación del proceso en el que se hace valer, otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. Lo antelado, obviamente ha de implicar que, constatada esa existencia, el proceso en el que la excepción previa aludida se dedujo, termine, porque no se pueden mantener esos dos procesos idénticos pendientes de definición.

Desde luego, sólo debe resolverse el primero de ellos propuesto y, cuando así suceda, la sentencia que en él haya recaído implicará cosa juzgada frente al otro, impidiendo que sea decidido; como que precisamente uno de los efectos de la cosa juzgada es el de su inmutabilidad o intangibilidad, que implica que el asunto decidido mediante la sentencia a la que ese efecto cabe, no sea nuevamente juzgado o decidido, porque a la sentencia beneficiada con tal efecto le ampara la presunción de certeza definitiva.

En el sub judice no se ha probado en manera alguna que exista un proceso idéntico a este y que si bien el mismo fue iniciado con anterioridad, su naturaleza es completamente diferente, y a menos que exista cosa juzgada dentro de los límites, identidades o sujeciones propias del fenómeno que contempla el art. 303 del CGP, exceptuando lo señalado en el art. 304 ib.; resaltando que aquí los demandantes acudieron al proceso liquidatorio con Rdo. 2014-00973 y allí expusieron o exponen los argumentos propios de este tipo de procesos; de tal modo que no puede concluirse una de las situaciones indispensables para que salga adelante el pleito pendiente.

En ese orden, el proceso que se aduce que es idéntico solamente en cuanto a los sujetos procesales que intervienen, pero la naturaleza de los mismos es completamente diferente, es decir que, el litigio planteado no es idéntico, por lo que el derecho que aquí se quiere hacer valer es totalmente distinto del que allí se invocara (no hay identidad de objeto ni causa petendi), y aunque si existe identidad jurídica de partes, tales personas en uno y otro proceso tienen pretensiones muy distintas, en éste, se tiene un objetivo diferente: “Lo que persigue el actor aquí no es otra cosa que compeler al demandado a rendir las cuentas y a partir de ellas definir el saldo de la gestión encomendada, el que puede ser a favor o a cargo del mismo demandante. En otras palabras, el objetivo principal consiste en que el juez declare que el demandado está obligado a rendirle cuentas al actor y lo constriña a hacerlo (obligación de hacer). Por consiguiente, de entrada se observa una pretensión declarativa (existencia de la obligación de rendir cuentas) y, como consecuencia de ella, otra de carácter ejecutivo (cumplimiento forzado de la obligación).”¹ y, en el otro, los socios pretenden la liquidación de la sociedad de hecho.

Para ello, dice el tratadista Hernán Fabio López Blanco: “La disolución de una sociedad es el pronunciamiento judicial, administrativo o que voluntariamente realizan los socios mediante la formalidad de la escritura pública, en virtud del cual cesa el desarrollo del objeto social de la entidad respectiva. Declarada la disolución en cualquiera de las formas citadas y en firme la providencia que así lo dispone, procede la liquidación judicial, administrativa o la realizada por los socios, por si mismos o encargando a una persona para finiquitar pasivos, precisar activos y distribuirlos, si existen, entre los socios en proporción directa a sus derechos, si existen, todo de acuerdo con el tipo de sociedad de que se trate.”²

Por tanto, es obligatorio concluir, también, que con la declaración de improsperidad de la excepción previa que aquí se trató, tampoco se suspenderá el proceso, pues como se dijo en líneas precedentes, lo que se discute en este proceso no tiene una relación directa con el que allí se discute, pues si bien existe una igualdad de sujetos, las pretensiones son diferentes. Ahora bien puede ser que alguna de las consecuencias del proceso que aquí se ventila, pueda tener alguna incidencia en el proceso liquidatario o la decisión del proceso liquidatario

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4 Procesos de conocimiento. Escuela de actualización jurídica. Bogotá, Colombia. Pág. 278.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá, Colombia. Págs. 896-897.

tenga alguna incidencia en el proceso de rendición de cuentas, lo cual no quiere decir que un proceso dependa del otro, o que se trate de procesos idénticos.

Corolario, salta de bulto que la excepción previa denominada “Pleito pendiente”, no está llamada a prosperar y, en consecuencia, se continuará con el trámite del proceso.

Se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPRÓSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA –Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto-, invocada por el accionado OSCAR ALBERTO RUÍZ.

SEGUNDO. SE CONDENA EN COSTAS al demandado OSCAR ALBERTO RUÍZ por haberse resuelto en forma desfavorable la excepción propuesta, de conformidad con el contenido del artículo 365 del CGP.

TERCERO. SE FIJA como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo del demandando, por cuenta de la condena en costas, el valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$908.526,00).

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 172

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 25 de octubre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90df4dd8ba768ff5c996ba511949950adfd40b14e1af728550b5ce8a0e0d7c19

Documento generado en 22/10/2021 12:27:57 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**